

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 792

Roldanillo Valle, octubre 05 de dos mil veintiuno

(2021).

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: LUIS EVELIO VARGAS MORALES
RAD No. 76-622-31-03-001-2019-00107-00

I. ASUNTO.

Vencido el traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se decide si se aprueba o modifica tal liquidación. Igualmente, la subrogación solicitada por el FNA.

II. CONSIDERACIONES.

Revisada la anterior liquidación del crédito practicada por la parte ejecutante y vencido el traslado al ejecutado, tal como lo dispone el artículo 446 numeral 2° del Código General del Proceso, una vez analizada tenemos que se ajusta a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo siendo factible aprobarla. Ello por cuanto responde a los capitales y fechas de intereses incluidas en la orden de pago, y no se evidencia que se haya calculado con intereses superiores a los pactados o a los legalmente permitidos.

Mediante escrito la Representante Legal de la entidad ejecutante (Bancolombia S.A.), manifiesta y reconoce haber recibido a su entera satisfacción y por parte del Fondo Nacional de Garantías S.A. pago sobre el pagaré N° 7320086651 el cual respalda la garantía N° 5191571, por valor de NOVENTA Y UN MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$91.036.405=) M/Cte. El FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., pagó a BANCOLOMBIA dicha suma, el día 26 de Febrero de 2020.

El art. 1670 del C. Civil regula lo relativo a “EFECTOS DE LA SUBROGACION”; al respecto señala que la subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas* e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido beneficiado con un pagado parcial, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.”

La subrogación aludida consta en documento suscrito por la señora Isabel Cristina Ospina Sierra, quien actúa como Representante de BANCOLOMBIA S.A., documento que ha sido debidamente autenticado ante la Notaria Veintidós del Círculo de Medellín.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la petición que se resuelve, corresponde a una manifestación de voluntad, libre y espontánea, que se ajusta a las prescripciones consagradas en los Arts. 1666 y ss del Código Civil, se accederá a ella.

Igualmente, se reconocerá personería a la apoderada del Fondo Nacional de Garantías, en los términos del poder conferido.

En consecuencia, el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,**

RESUELVE:

1°- APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por un total de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHETA Y SIETE PESOS CON 11 CENTAVOS (\$264.651.787.11).**

2°- ADMITIR la subrogación parcial sobre el crédito acá cobrado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en virtud al pago realizado por **EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)**, en su calidad de fiador del señor **LUIS EVELIO VARGAS MORALES**, por la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$91.036.405=) M/cte.**

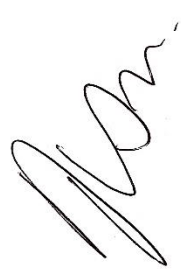
3° TÉNGASE al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, como subrogatario parcial en este proceso Ejecutivo, adelantado contra de **LUIS EVELIO VARGAS MORALES**, en su calidad de fiador de los citados demandados en el presente proceso.

4° NOTIFICAR al demandado **LUIS EVELIO VARGAS MORALES**, la presente subrogación parcial del crédito mediante inclusión en lista de estados.

5° RECONOCER a la **Dra. LINA MARIA TREJOS ARIAS -C.C No.66.729.693 y T.P. No. 160609** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DEL GARANTIAS S.A. CONFÉ**, en los términos y para los efectos consignados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE ESTADO CIVIL No. <u>072</u> Hoy, octubre 06 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.  JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL Secretaria
